

## JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Sentencia Nro. 016

|            |                                                                                        |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo Singular de menor cuantía                                                    |
| Demandante | Orlando de Jesús Gaviria Ruiz quien actúa en representación de Valentina Gaviria Vélez |
| Demandados | Liberty Seguros S.A.                                                                   |
| Radicado   | No. 05001-40-03-028-2019-1045-01                                                       |
| Decisión   | Confirma sentencia                                                                     |

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, el día 4 de noviembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Orlando de Jesús Gaviria Ruiz, quien actúa en representación de Valentina Gaviria Vélez contra Liberty Seguros S.A.

### Antecedentes:

Mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2019, el señor Orlando de Jesús Gaviria Ruiz, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, con el fin que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

*“Por la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000), suma de dinero que constituye el monto reclamado y no objetado, por el siniestro ocurrido bajo el amparo de la póliza número 001000000089229, cuyo tomador fue Banco Finandina S.A. como asegurado aparece la señora ALEIDA ROSA VASQUEZ VELASQUEZ y como beneficiarios los que la ley determina”.*

*“Por la suma de \$4.028.000, correspondientes al auxilio funerario conforme a los gastos acreditados”.*

*“Por la suma resultante de aplicar la tasa de interés moratoria a que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, al capital indicado en el literal anterior. Lo anterior deberá contarse desde el día 1 de mayo de 2019, fecha desde la cual se cumple el mes que la ley le concede a las aseguradoras para pagar los siniestros, hasta la fecha en que se efectúe el pago”.*

*“Que, en su debida oportunidad procesal, se condene en costas judiciales a la parte demandada”*

*“Que en la debida oportunidad procesal se condene al pago de las agencias en derecho”*

Como fundamento de su pedido expone lo siguiente; Liberty Seguros de Vida S.A., expidió la póliza de seguro de vida número 01000000089229, cuyo objeto consistió en amparar el riesgo de muerte de Aleida Rosa Vélez Vásquez, para cubrir el pago de la deuda contraída con el banco Finandina, mediante el amparo de seguro grupo deudores, por un valor de \$80.000.000, para la compra de un vehículo, quedando afectado el vehículo Kia New Sportage, de placas ENY368.

Dentro de la misma póliza se contrató un seguro de vida grupo voluntario o seguro doble de vida, que ampara el riesgo de muerte por el mismo valor del crédito asegurado y un auxilio funerario, la póliza fue suscrita el 1 de marzo de 2017.

La asegurada Aleida Rosa Vélez Vásquez, fallece el día 7 de enero de 2019, como consecuencia de una enfermedad sobreviniente.

El 17 de enero de 2019; se da aviso al Banco Finandina y a la aseguradora, sobre la ocurrencia del siniestro aportando para ello la documentación requerida,

El 28 de enero de 2019, la Aseguradora Solidaria da respuesta a la solicitud de cubrimiento del amparo básico de muerte, argumentando que *"la póliza de seguro de vida grupo deudores número 9940000001, tiene como objeto amparar a los deudores vinculados crediticiamente en el Banco Finandina contra los riesgos de muerte, incapacidad total, y permanente entre otros"*, objetando la petición, y declinando cualquier pago pretendido, bajo el supuesto que la patología enunciada no fue manifestada al momento de la declaración de asegurabilidad. No obstante, lo anterior, se solicitó copia de las pólizas suscritas por la asegurada.

El 20 de febrero de 2019, fue reconocido el pago de la póliza de seguro de vida grupo deudores que amparaba la deuda contraída con el Banco Finandina, por valor de \$80.000.000, liberando el vehículo de todo gravamen. Sin embargo, no se reconoció la indemnización correspondiente a la póliza de seguro de vida grupo voluntario o seguro doble de vida, que amparaba el riesgo básico de muerte por el mismo valor del crédito asegurado ni el auxilio funerario.

El 28 de marzo del mismo año, se presenta nueva reclamación ante el Banco Finandina, entidad que manifiesta no tener nada que ver con el reconocimiento de dicha suma de dinero. El 28 de marzo de 2019, presentó petición directamente ante Liberty Seguros S.A., para el reconocimiento de la indemnización y el auxilio funerario. La aseguradora acusa recibo el primero de abril e informa que a más tardar en 30 días calendario, se

pondrán en contacto en caso de requerir información adicional, sin que a la fecha se haya dado respuesta.

El 11 de julio de 2019, se solicitó a la aseguradora copia autentica de la póliza de seguro de vida terminada en 89229. La entidad no objetó la reclamación, dentro del plazo perentorio que establece la ley.

El 27 de septiembre de 2019, se libró orden de pago en contra de Liberty Seguros de Vida s.a., por la suma de \$80.000.000, por concepto de capital contenido en la póliza número 001000000089229, más los intereses moratorios a partir del 1 de mayo de 2019 (ver fls 98 expediente digital).

El 29 de octubre de 2019, se notificó personalmente la apoderada de Liberty Seguros de vida S.A. quien contestó la demanda en los siguientes términos;

La póliza número 00100000089229, suscrita el 1 de marzo de 2017, contaba con un seguro de vida grupo voluntario que amparaba muerte, enfermedades graves, auxilio funerario, incapacidad total y permanente e indemnización adicional por muerte accidental, teniendo como valor asegurado, aquel contratado en la póliza de deudores con un límite máximo de \$300.000.000 La póliza tuvo vigencia hasta el día 30 de abril de 2017.

Manifiesta que la muerte de la asegurada señora Aleida Rosa Vélez Vásquez ocurrió cuando la póliza colectiva del Banco Finandina no estaba vigente.

Advierte que aunque se aportó el registro civil de defunción para probar la ocurrencia del siniestro para el amparo básico de muerte, lo cierto es que no se aportó prueba de la calidad de beneficiario del señor Orlando, respecto de la señora Aleida Rosa Vélez, es decir no se aportaron los documentos que acrediten la calidad de compañero permanente o cónyuge del señor Orlando de Jesús, sin que nada se mencionare sobre la menor Valentina Gaviria Vélez, como beneficiaria de la señora Aleida Rosa Vélez.

Como excepciones de fondo, formuló las que denominó de la siguiente forma;

- 1. Ausencia de cobertura de la póliza por falta de vigencia al momento del siniestro:** La póliza número 0100000089229, suscrita el 1 de marzo de 2017, estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2017, conforme a certificación expedida por Liberty Seguros el 7 de noviembre de 2019,

Dentro de las condiciones particulares de la póliza vida grupo voluntaria, se establece que los amparos otorgados brindan

cobertura, siempre que el siniestro y el hecho que lo genera, se originen dentro de la vigencia del amparo individual

La señora Aleida Rosa Vélez, falleció el día 7 de enero de 2019, es decir, 1 año, 10 meses y 6 días después de terminada la vigencia de la póliza.

**2. Ausencia de prueba de la calidad de beneficiario del señor Orlando de Jesús Gaviria respecto de la asegurada Aleida Rosa Vélez Vásquez:**

Se acreditó al interior del proceso, la muerte de la asegurada y la reclamación presentada el día 1 de abril de 2019. Sin embargo, del contenido de la reclamación, se advierte que no acreditó el siniestro ni la calidad de beneficiario, es decir no cumplió con la carga probatoria que le asistía conforme dispone el artículo 1077 del Código de Comercio.

**3. Ausencia de título ejecutivo respecto de los demandantes en el amparo de muerte:**

el demandante presentó la reclamación ante al asegurador, pero está no estuvo acompañada de las pruebas que acrediten el siniestro ni la calidad de beneficiario. Respecto de la menor Valentina Gaviria Vélez, si bien se aportó al proceso judicial su registro civil de nacimiento, extrajudicialmente la menor nunca dio aviso del siniestro, ni presentó reclamación ante el Banco Finandina, ni a la aseguradora, pues las reclamaciones las presentaba el señor Oscar a nombre propio.

**4. Ausencia de título ejecutivo respecto del amparo auxilio funerario:**

Frente al amparo específico de auxilio funerario no podrá darse aplicación al artículo 1063 del Código de Comercio, por no aportar los comprobantes que, según las condiciones de la póliza, son indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 *ibídem*.

**5. Improcedencia del reconocimiento de intereses de mora:**

Como no se demostró el derecho que le asiste a los demandantes en la póliza, no es posible acceder al reconocimiento de intereses de mora.

**6. Límite del valor asegurado:**

En el caso que llegue a condenarse a la demandada, debe darse aplicación a los artículos 1079 y 1089 *ejusdem*, en el sentido que Liberty Seguros S.A, solo responderá por la suma asegurada.

Surtido el trámite procesal de notificaciones y traslados, se llevó a cabo audiencia prevista en los arts. 372 y 373 del C. General del Proceso (ver archivos números 5 y 6), el 4 de noviembre de 2020.

Concluido el debate probatorio, en la misma fecha, se profirió sentencia de primera instancia en la cual se declaró probada la excepción de ausencia de cobertura de la póliza por falta de vigencia al momento del siniestro, en consecuencia, se desestimaron las pretensiones elevadas en la demanda.

Frente a tal decisión, el apoderado del ejecutante presenta recurso de apelación, con base en los siguientes argumentos:

1. Que la compañía Liberty Seguros S.A., canceló de forma unilateral la póliza 00100000089229, el día 30 de abril de 2017 y dicha situación no fue informada o notificada a la asegurada, con lo cual viola flagrantemente la normativa que establece el código de comercio, en el inciso primero del artículo 1071, y que obliga al asegurador a dar noticia escrita de la revocatoria al asegurado, a la última dirección conocida con no menos de diez días de antelación contados a partir de la fecha del envío.

2. Pese a que el representante legal de la aseguradora confesó en audiencia no tener prueba de haber informado a la aseguradora de la revocatoria de la póliza, el ad quo omite el análisis de dicho hecho; que vulnera el principio de transparencia e información, contenido en el artículo número 3 de la ley 1328 de 2009,

3. La revocatoria unilateral del contrato de seguro, no informada va en contravía del principio de consensualidad que rige a este tipo de tipología contractual. Se da una variación del acuerdo de voluntades, sin informar a la asegurada y dejándola sin amparo alguna, mientras ella continuaba con el pago de las primas; situación que solo salió a la luz al momento de presentar la reclamación. Aduce el recurrente que no entiende como un seguro de este tipo va a tener una vigencia de dos meses, cuando existe una deuda por un crédito de vehículo de más de cuatro años de plazo.

4. El fallador omitió analizar la violación del precepto contenido en el artículo 1159 del Código de Comercio, esto es que el asegurador no podrá en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida.

5. La revocatoria unilateral del contrato por parte del asegurador y la negativa al reconocimiento de la indemnización, es una muestra clara de la situación ventajosa con la que actúan las aseguradoras en detrimento de los intereses del consumidor financiero, que no conoce los negocios que se llevan entre entidades financieras como bancos y aseguradoras, vulnerando los principios de la buena fe comercial, y la obligación que les establece el mismo estatuto del consumidor financiero de brindar una información cierta, transparente, clara, veraz y oportuna. Se aprovecha la aseguradora de la condición de vulnerabilidad del asegurado frente al manejo de los trámites de seguros, que bien conocen

los profesionales del ramo, y sus corredores de seguro, más no la asegurada en este caso, que por un lado se queda sin amparo legal frente a cualquier contingencia o siniestro, frente a sí misma y frente a su acreedor, Finandina, y por otro, que estuvo pagando una prima, no de uno, sino de dos seguros, según la aseguradora, inexistentes a su cargo, desde abril de 2017, hasta diciembre de 2018, un mes antes de su fallecimiento.

## **CONSIDERACIONES:**

### **Del contrato de seguro:**

Concurren los presupuestos que estructuran una relación jurídica procesal válida, dado que existe competencia para conocer en segunda instancia de la acción propuesta en razón del domicilio de los demandados, la demanda es formalmente idónea y las partes ostentan capacidad de goce de ejercicio. Así mismo, no observa el despacho hechos impositivos para una decisión material como sería la integración de litis consorcios necesarios, caducidad, cosa juzgada y en general, hechos configurativos de excepciones perentorias temporales.

Finalmente se dan las condiciones de la acción, esto es, tutela de ésta por una norma sustancial, el interés que tienen las partes para que se les definan sus derechos y obligaciones correlativas y la legitimación en la causa derivada de la calidad sustancial que las asiste en el proceso.

Para entrar al análisis de este caso, se debe definir qué es el contrato de seguro, en tal sentido, resulta acertado invocar la definición ofrecida por la Corte Suprema de Justicia, cual es:

*"El contrato de seguro es aquél negocio "(...) bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de "daños" o de "indemnización efectiva", o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro."*

De acuerdo con lo anterior, tenemos que las características que ayudan a formar el contrato de seguro son: i) Su carácter consensual, sin respecto de la limitación para su probanza. ii) Es de carácter bilateral, tanto para su formación como para los efectos. iii) Oneroso, pues representa beneficios

para ambas partes, para la aseguradora el recibo de la utilidad de la prima y para el asegurado el beneficio de seguridad requerido con una eventual indemnización. iv) Aleatorio, excluyendo de esto al asegurador porque la razón de ser de éste es siempre tener una utilidad. v) De ejecución sucesiva, pues las obligaciones de las partes están sujetas al paso del tiempo. vi) Debe darse en el marco de la buena fe, vista no solo desde el cumplimiento de las obligaciones sino también en miras de la eficacia del acuerdo. vii) Es un contrato de adhesión. Para la materialización del contrato de seguro las compañías aseguradoras ofrecen pólizas modelo a la que los asegurados deben someterse en líneas generales. viii) Es un contrato indivisible, pues para sus efectos el asegurador puede alegar siempre los vicios originarios además que responde hasta que el contrato se rescinda.

Ahora bien, ya conocidos los elementos que distinguen en el universo jurídico esta clase de contratos, resulta pertinente identificar cuáles son aquellos elementos de la esencia misma de éste, y para ello, el artículo 1045 del Código de Comercio, enuncia que son: a) El Interés asegurable. b) El Riesgo asegurable. c) La prima o precio del seguro. d) La obligación condicional del asegurador.

a) De interés asegurable no se trae una definición en la legislación comercial, allí tan solo se consagra en los artículos 1083 y 1137 quien puede llegar a tenerlo tratándose de seguro de daño o en seguro de personas. Sin embargo, la doctrina ha suplido de manera acertada tal vacío e indica que: "Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla con las cosas o derechos, tomados en sentido general o particular. Objeto del interés pueden ser las cosas individualizadas o el patrimonio. El interés existe tanto en el Activo, por la necesidad de prevenir su disminución, como en el Pasivo, por la de evitar su incremento eventual. Y no solo en los bienes presentes, sino en la esperanza cierta y fundada de futuras ganancias"

b) A diferencia del anterior, es la ley la que indica qué debe entenderse por riesgo asegurable en el artículo 1054 del C.Co., el cual reza: "Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguros. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento"

c) La prima o precio del seguro, no es otra cosa que la contraprestación que ha de otorgar el tomador del seguro a la entidad aseguradora, para que ésta asuma las eventuales consecuencias económicamente desfavorables del acaecimiento de los riesgos objeto de seguro.

d) La obligación condicional del asegurador, es aquel deber que le surge a esta parte contratante, de pagar la suma asegurada ante el acaecimiento de la condición vertida en el contrato, es decir, que ocurra el siniestro.

### **Del mérito ejecutivo del contrato de seguro**

El artículo 1053 del Código de Comercio es del siguiente tenor:

*"la póliza prestará merito ejecutivo contra el asegurador por sí sola, en los siguientes casos:*

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate.*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda".*

El artículo 1077 ibídem, por su parte, expresa:

*"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.  
El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad".*

### **CASO CONCRETO**

Solicita el apelante mediante el recurso de alzada, se revoque la sentencia de primera instancia proferida por el ad quo y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución por las sumas contenidas en el mandamiento de pago

Como pruebas documentales, con el escrito de demanda, se allegaron las siguientes:

- Declaración de asegurabilidad, solicitud individual de seguro- póliza de seguro vida grupo número 00000000089229, asegurador; Liberty Seguros S.A.; tomador Banco Finandina S.A.; solicitante Aleida Rosa Vélez Vásquez y en la cual la fallecida también tomó el seguro de vida grupo voluntario (fls 2).

- “formato único conocimiento del cliente persona natural” de la aseguradora solidaria de Colombia S.A, suscrito por el demandante. Certificado de registro civil de defunción de Aleida Rosa Vélez Vásquez del 07 de enero de 2019 (fls 37, 19 expediente físico)
- Escrito de fecha 17 de enero de 2019, dirigido a la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante la cual el señor Orlando de Jesús Gaviria Ruiz, informa a la Aseguradora Solidaria de Colombia que la señora Aleida Rosa Vélez Vásquez, falleció por causas naturales el día 7 de enero de 2019. Dicho documento fue recibido en la entidad el 21 de enero de 2019. También obra formato de declaración de siniestros del Banco Finandina (ver fls 23)
- Respuesta emitida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la cual se informa al demandante que se objeta la misma por reticencia. Sin embargo, a folios 34, obra documento denominado “finiquito de indemnización”, en virtud de la cual el señor Orlando autoriza a la aseguradora que se le pague la suma de \$17.743.925, como indemnización, con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2019. (fls 24)
- Escrito del 4 de febrero de 2019, en virtud del cual el demandante eleva solicitud de copia autentica de la póliza 994.000.000.001, ante el Banco Finandina (ver fls 28).
- Escrito del 18 de marzo de 2019, en virtud del cual el demandante solicita ante el Banco Finandina, el reconocimiento y pago del seguro de vida contenido en la póliza número 00100008929, por valor de \$80.000.000 y auxilio funerario (ver fls 32). A folios 35 reposa escrito en igual sentido, pero dirigido a Liberty Seguros S.A

Como argumentos de la apelación, expone el recurrente que la compañía Liberty Seguros S.A., canceló de forma unilateral la póliza 00100000089229, el día 30 de abril de 2017 y dicha situación no fue informada o notificada a la asegurada, con lo cual viola flagrantemente la normativa que establece el código de comercio, en el inciso primero del artículo 1071. Que dicha conducta vulnera el principio de transparencia e información, contenido en el artículo número 3 de la ley 1328 de 2009 y lo dispuesto en el artículo 1159 del Código de Comercio.

El artículo 1071 del Código de Comercio, dispone:

*“El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de*

*antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.*

*En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes.*

*En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.*

*Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050".*

El artículo 1159 ejusdem por su parte expresa:

*"El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. La revocación efectuada a solicitud del asegurado dará lugar a la devolución del saldo del valor de cesión o rescate".*

Para efectos de resolver, se precisa que a folios 117 y siguientes del cuaderno principal, reposan las condiciones particulares de la póliza vida grupo voluntaria (doble vida/crédito de vehículo y leasing/libre inversión y libranza), cuyo tomador es Banco Finandina y cuyo grupo asegurable son los deudores del banco asegurados en las pólizas de vida grupo deudores actualmente contratadas, que de manera voluntaria desean contratar la póliza vida grupo, dentro del grupo asegurable, se encontraba la señora Aleida Rosa, conforme a la declaración de asegurabilidad por ella suscrita (ver fls 1), como vigencia de la póliza se expresa que la misma va desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 01 de marzo de 2017 **y que la misma se renovará a voluntad de las partes contratantes** (ver fls 161 expediente digital).

A folios 123 y siguientes, reposan las condiciones generales de la póliza de seguro vida grupo; en la condición cuarta, se estipuló que la vigencia de la misma es anual, de acuerdo a lo establecido en la caratula de la póliza; y en la condición decima novena se ratifica lo siguiente: **"la presente póliza no es de renovación automática, quiere ello decir que se renovará a voluntad de las partes"**.

Al momento de presentarse el siniestro, el señor Orlando de Jesús Gaviria Ruiz elevó reclamación ante Liberty Seguros S.A. y el 7 de noviembre de 2019, la aseguradora objetó la misma, informando lo siguiente:

*"... lo anterior nos permitió establecer, que, según el registro civil de defunción aportado, el fallecimiento se presentó el 07/01/2019, sin*

embargo, **para esta fecha no se encontraba vigente la póliza del Banco Finandina**, bajo la cual se motiva su solicitud, toda vez que la misma finalizó su cobertura a partir del 30 de abril de 2017, tal como se puede evidenciar en los soportes respectivos y los registros de nuestro sistema”.

Como prueba de lo anterior, se allegó certificación expedida por la señora Carolina Castañeda Álvarez, Directora de seguros del Banco Finandina en el cual se expresa que desde el año 2013, hasta mayo de 2017, se contrató con Liberty Seguros S.A, los seguros correspondientes al ramo de vida grupo:

Banco Finandina S.A certifica que Liberty Seguros S.A NIT 860.039.988-0 desde el año 2013 hasta mayo de 2017 tuvo suscrita la póliza de Seguro Vida grupo Deudores de nuestra entidad, con una participación del 100% de las primas registrando la siguiente información.

| Ramo                | Vigencia                                | Asegurados    | Primas Anuales    |
|---------------------|-----------------------------------------|---------------|-------------------|
| Vida Grupo Deudores | Enero 01 de 2014 a Diciembre 31 de 2014 | 57.000(Aprox) | \$ 20.504.644.002 |
| Vida Grupo Deudores | Enero 01 de 2015 a Diciembre 31 de 2015 | 59.000(Aprox) | \$ 23.092.351.925 |
| Vida Grupo Deudores | Enero 01 de 2016 a Diciembre 31 de 2016 | 53.678(Aprox) | \$ 25.530.439.898 |
| Vida Grupo Deudores | Enero 01 de 2017 a Mayo 31 de 2017      | 52.000(Aprox) | \$ 10.209.101.854 |

Que Liberty Seguros S.A ha demostrado experiencia en su capacidad técnica y operativa en el manejo del programa de seguros calificando su servicio como:

Ahora bien, al presentarse el fallecimiento de la señora Aleida; el día 17 de enero de 2019, el señor Orlando de Jesús Gaviria Ruiz, en nombre propio, eleva solicitud de reclamación ante la **Aseguradora Solidaria de Colombia**, con el formulario de declaración de siniestros (ver fls 22 y 23).

El día 28 de enero de 2019, la Aseguradora Solidaria de Colombia, da respuesta a la solicitud de afectación del amparo básico de muerte de la póliza número 994.000.000.001, informando que **la citada firmó declaración de asegurabilidad el 1 de marzo de 2017** y que allí manifestó no padecer ninguna enfermedad. Sin embargo, como venía siendo tratada por cáncer de mamá se objetó la reclamación, al considerar que dicha enfermedad agravaba el riesgo (ver fls 24).

El 2 de febrero de 2019, el Banco Finandina, solicitó ante la Secretaria de Transito y Transportes de la ciudad, el levantamiento de la prenda sin tenencia que se constituyó a su favor, sobre el vehículo de placas ENY 368 de propiedad de la señora Aleida Rosa Vélez Vásquez (ver fls29).

El 18 de marzo de 2019, el demandante presenta nueva solicitud de reconocimiento de la indemnización derivada del contrato de seguro ante el Banco Finandina y de dicho documento, se destaca lo dispuesto en el numeral 1: "**El banco Finandina a través de Aseguradora solidaria de Colombia ha reconocido el pago de las demás pólizas de seguro vida grupo deudores y de financiación suscritas por Aleida Rosa Vélez Vásquez.. (ver fls 32)**

Finalmente, a folios 34, reposa documento denominado "Finiquito de Indemnización" suscrito por el demandante Orlando de Jesús Gaviria Ruiz, en los siguientes términos:

*"Sujeto a las condiciones de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, y a las condiciones generales y particulares de la póliza vida grupo deudores número 994-000-000-001, en la que figura como asegurado ALEIDA ROSA VELEZ VASQUEZ y/o ORLANDO DE JESUS GAVIRIA RUIZ[.....]actuando en nombre propio, como representante legal y beneficiario de la reclamación de la póliza de la referencia, bajo el siniestro número 665-16-2019-30337 con RUI 17075, solicitó como indemnización única total y definitiva la suma de \$17.743.925, con ocasión de los hechos ocurridos el 7 de enero de 2019"*

*"Así mismo autorizo SI (X) a la Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, a efectuar el pago de la indemnización a la cuenta de ahorros..."*

*"Manifiesto que, con la aceptación y recibo de la precitada indemnización, exonero de toda responsabilidad a Aseguradora Solidaria de Colombia, entidad cooperativa, por lo cual los declaro a paz y salvo por todo concepto derivado del siniestro anotado"*

Como precisara la ad quo al dictar la sentencia de primera instancia, no se logró probar por el demandante, que se hubiese revocado o terminado de forma unilateral el contrato de seguro por parte de la aseguradora Liberty Seguros S.A.

Contrario a ello, quedó acreditado que conocía la señora Aleida Rosa que en principio el tomador de la póliza terminada en 8929, era el Banco Finandina, y posterior al mes de mayo de 2017, quien funge como asegurador es Aseguradora Solidaria de Colombia (póliza número 994.000.000.001); prueba de ello es que expresó su consentimiento en la declaración de asegurabilidad y que al momento de la ocurrencia del siniestro; el señor Orlando elevó peticiones a ambas aseguradoras tendientes al reconocimiento de la indemnización derivada del contrato de seguro (ver fls 21 y 32).

En este mismo sentido, al absolver interrogatorio de la parte, la apoderada y representante legal de Liberty Seguros S.A. en el minuto 0:18:45; expresó que no se pudo establecer si se canceló la póliza, ni cuenta con documentos que acrediten la causa de la supuesta cancelación.

De conformidad con lo anterior, es claro para este despacho que no hubo una cancelación de la póliza terminada en 8229, sino que esta tuvo vigencia hasta el mes de mayo de 2017 y con posterioridad a esa fecha, el Banco Finandina, suscribió contrato de seguro con la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien en cumplimiento del precepto contenido en el artículo 1079 del Código de Comercio, procedió a pagar la indemnización derivada del siniestro ocurrido el 7 de enero de 2019, por valor de \$17.743.925.

Así las cosas, debe confirmarse la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, pues no hay lugar a seguir adelante la ejecución contra Liberty Seguros S.A. por prosperar la excepción de ausencia de cobertura por falta de vigencia al momento del siniestro. Aunado a lo anterior quedo claro que quien asumió como aseguradora, esto es Aseguradora Solidaria de Colombia, procedió al pago de la póliza.

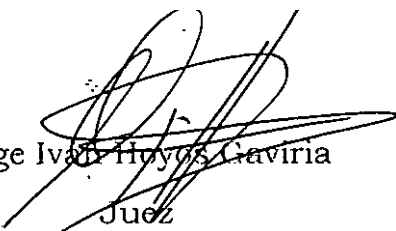
Por lo expuesto, sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero:** Confirmar la sentencia recurrida.

**Segundo:** No condenar en costas en ésta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

Notifíquese,

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez